

**NULIDAD DE SENTENCIA ABSOLUTORIA POR OMISIÓN DE DILIGENCIAS**

1. El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Para ello se exige a los jueces que al pronunciar una sentencia desarrollen una motivación razonada y objetiva sobre la base del material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral.

2. En el caso *sub iudice*, la Sala Penal Superior emitió sentencia absolutoria pese a no haber realizado las diligencias pertinentes para esclarecer adecuadamente los hechos imputados. Por consiguiente, la sentencia recurrida ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. Así, dicha sentencia debe declararse nula y disponer que otro colegiado penal superior realice un nuevo juicio oral.

Lima, quince de mayo de dos mil veinticinco

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público<sup>1</sup> contra la sentencia del cuatro de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash. La cual absolvió a ABEL GUSTAVO RAMÍREZ HUAYANEY como autor del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de tenencia y ocultamiento; a EUCLIDES ULISES FERNÁNDEZ VILLAORDUÑA, SIMEÓN MÁXIMO QUISPE BELSUZARRI, FERNANDO JAVIER ARÉVALO ALCALDE, CÉSAR VALDEMAR JUÁREZ JARA, WILDER AUGUSTO OLIVERA VARGAS, MARILYN NATALY ROJAS SOTOMAYOR, EIDNEY ONETO SALAZAR ORTIZ, JACK WILFREDO CASTILLO CASTILLO, WILDER AUGUSTO ALDAVE PAULINO, MAYRA CECILIA DULANTO HUERTAS, EULOGIA ERENA CHACA RESINAS, RUBÉN CIRILO CHACA RESINAS y RAFAEL YURI PÉREZ REYES como autores del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de colocación. Ambos hechos imputados en agravio del Estado.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

---

<sup>1</sup> Véase foja 3974.

<sup>2</sup> Véase foja 3907.

## FUNDAMENTOS

### I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

**Primero.** El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

**Segundo.** El proceso penal tiene como objetivo principal el llegar a conocer la verdad legal sobre los hechos delictivos imputados a una persona. Para ello se exige a los jueces que al pronunciar una sentencia expresen una motivación razonada y objetiva sobre la base del material probatorio acumulado y debatido en el juicio oral. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento tercero de la sentencia recaída en el expediente 742-2019-PA/TC ha precisado lo siguiente:

Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).

**Tercero.** Además, el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las exigencias del derecho a la prueba como garantía

procesal. En consecuencia, la inobservancia de tales exigencias probatorias constituye una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad.

**Cuarto.** También es preciso tener en cuenta que este Supremo Tribunal, en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad 713-2021/ Lima Sur<sup>3</sup>, ha precisado lo siguiente:

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo— y jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo acorde a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos—, así como de la sana crítica.

## II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

**Quinto.** Según la acusación fiscal<sup>4</sup>, se imputa al procesado ABEL GUSTAVO RAMÍREZ HUATANAY haber recibido la suma de S/ 55 130,00 a través de su cuenta en el Banco de la Nación 04-0132008-0 por parte de funcionarios y servidores del Gobierno Regional de Áncash, así como por particulares. Cabe precisar que el procesado debía presumir que aquel dinero provenía del delito de corrupción de funcionarios.

Asimismo, se imputa a los procesados EUCLIDES ULISES FERNÁNDEZ VILLAORDUÑA, SIMEÓN MÁXIMO QUISPE BELSUZARRI, FERNANDO JAVIER ARÉVALO ALCALDE, MÁRILYN NATALY ROJAS SOTOMAYOR, CÉSAR VALDEMAR JUÁREZ JARA, EIDNEY ONETO SALAZAR ORTIZ, JACK WILFREDO CASTILLO CASTILLO, WILDER AUGUSTO ALDAVE PAULINO, RAFAEL YURI PÉREZ REYES, WILDER AUGUSTO OLIVERA VARGAS, MAYRA CECILIA DULANTO HUERTAS, EULOGIA ERENA CHACA RESINAS y RUBÉN CIRILO CHACA RESINAS, haber depositado (colocación) S/ 54 580,00 a la cuenta del Banco de la Nación 04-0132008-0 de titularidad del acusado ABEL

<sup>3</sup> Del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> Véase foja 1243.

GUSTAVO RAMÍREZ HUAYANEY. Dicho monto de dinero tuvo como origen el delito de corrupción de funcionarios y aquellos imputados debían presumirlo.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

**Sexto.** El representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado<sup>5</sup>, sostuvo que la sentencia recurrida contiene contradicciones entre las premisas de imputación y la argumentación expuesta. Asimismo, no cumple con un estándar mínimo de valoración racional de la prueba, tanto de forma individual como conjunta. Tales circunstancias afectan los derechos y garantías constitucionales de prueba, motivación de las resoluciones judiciales, legalidad y tutela jurisdiccional efectiva. En torno a ello, formuló los siguientes agravios:

- 6.1.** La Sala Penal Superior, para emitir la sentencia recurrida, amparó su decisión en lo establecido en el Acuerdo Plenario 3-2010/CUJ-433 del veinticinco de noviembre de dos mil diez y que indica que “El delito de lavado de activos requiere que previamente se haya cometido otro delito cuya realización haya generado ganancia ilegal, que es precisamente lo que el agente pretende integrar a la economía y, en su caso, al sistema financiero”. Sin embargo, omitió considerar que los hechos imputados acontecieron en el año dos mil siete y dos mil ocho. Por tanto, debió aplicar la Ley 27765 que establece como uno de los elementos o presupuestos del delito de lavados de activos, solamente la presunción del delito previo.
- 6.2.** El Colegiado Penal Superior realizó una inadecuada motivación de la prueba indiciaria.
- 6.3.** Se omitió valorar las siguientes pruebas: **1.** La declaración de Abel Gustavo Ramírez Hayaney. **2.** La declaración de Mariana Elena

---

<sup>5</sup> Véase foja 3974.

Ramírez. **3.** La declaración de Simeón Máximo Quispe Belsuzarri. **4.** La declaración de Wilder Augusto Olivera Vargas. **5.** La declaración de Wilder Augusto Olivera Vargas. **6.** El Oficio 554-2008-REGION ÁNCASH. **7.** La copia certificada del contrato de préstamo de dinero. **8.** El Memorando EF/92-3500 0894-2008. **9.** La copia certificada del comprobante de pago 01913. **10.** El Memorando 0407-2008. **11.** La copia certificada de pago 666 del dieciséis de marzo de dos mil siete. **12.** La copia certificada del Memorado 0575-2017. **13.** La copia certificada de la orden de compra-guía de internamiento. **14.** El Oficio 26966-2012-SUNARP-ZR. **15.** La declaración de Eulogia Erena Chaca Resina. **16.** La declaración de Rubén Chacas Resina. **17.** La letra de cambio del treinta de noviembre de dos mil seis. **18.** La constancia del veinte de enero de dos mil siete. **19.** El Informe Pericial Contable de Parte.

#### IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

**Séptimo.** La fiscal suprema en lo penal opinó<sup>6</sup> porque se declare nula la sentencia recurrida. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

**7.1.** La Sala Penal Superior absolvió a los procesados sobre la base del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116, el cual precisa que el delito fuente es un elemento del tipo penal del delito de lavado de activos. Sin embargo, ha omitido considerar que existen otras líneas jurisprudenciales en las que se ha establecido con claridad que en el delito de lavado de activos el elemento típico no es el delito previo sino el origen criminal o la procedencia delictiva de los activos lavados. De esta manera, es suficiente inferir indiciariamente el origen ilícito del dinero involucrado en procesos

---

<sup>6</sup> Véase foja 152 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

de colocación o intercalación para calificar tales conductas como actos propios del delito de lavado de activos.

- 7.2.** En el fundamento jurídico vigesimoprimer de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 se reafirma que el delito de lavado de activos es un delito autónomo. Por tanto, más allá de la relación que exista entre el ilícito penal previo que ha generado los activos en el lavado, lo que se busca es proteger un bien jurídico distinto al delito precedente y por eso es que se resalta su autonomía.
- 7.3.** No se ha determinado con prueba fehaciente si los procesados tenían actividad comercial, profesional o técnica que justifique la procedencia lícita de los montos transferidos.
- 7.4.** Si bien la Sala Penal Superior para emitir la sentencia recurrida refiere que la prueba indiciaria resulta útil e idónea para suplir las carencias de la prueba directa, este órgano jurisdiccional no efectuó un razonamiento lógico y global respecto a los diferentes indicios que se han presentado en la presente causa, limitando así su valoración conforme con las reglas de la prueba indiciaria.
- 7.5.** El Tribunal Superior Penal no ha analizado el rol que cumplen las relaciones familiares. Así, pues, se aprecia que si bien existe un contrato de préstamo de dinero suscrito entre el procesado ABEL GUSTAVO RAMÍREZ HUAYANEY y su hermana María Elena Ramírez Huayayney, de donde se deriva que la antes mencionada le prestó la suma de S/ 20 000,00, no se razonó debidamente que de la información remitida por el Banco de la Nación no obra registro alguno en el que conste dicho depósito bancario. Ello permite inferir válidamente que el documento fue entregado a favor del procesado en mérito al vínculo fraternal. De igual manera, no se tuvo en consideración que la procesada EULOGIA ERENA CHACA RESINAS es la esposa del procesado Abel Gustavo Ramírez

Huayaney y que aquella no solo ha efectuado depósitos a la cuenta personal de su esposo en el Banco de la Nación, sino también ha realizado retiros de las mismas. Similar conducta desplegó el procesado RUBÉN CIRILO CHACA RESINAS quien es hermano de la procesada EULOGIA ERENA CHACA RESINAS.

- 7.6.** Cabe tener en cuenta también que, con anterioridad, mediante la Ejecutoria Suprema del veinte de octubre de dos mil veintiuno, se declaró la nulidad de la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Liquidadora en Adición de Funciones Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash. La cual absolvió a los encausados, y dispuso que se realice una pericia contable sobre la base de la documentación que proporcione el investigado y la recabada de entidades financieras, tributarias u otras similares. No obstante, la Sala Penal Superior ha decidido absolver a los procesados incumpliendo la disposición suprema. Por consiguiente, en un nuevo juicio oral debe disponerse que se realice la pericia contable antes indicada.
- 7.7.** La sentencia absolutoria ha sido construida con la valoración de una pericia de parte, la cual no contiene documentos contables ni financieros que la sustenten de manera objetiva.

## **V. ANÁLISIS DEL RECURSO**

**Octavo.** Esta Suprema Sala Penal, para analizar la sentencia recurrida, examinará los argumentos que la sustentan y las pruebas actuadas en el proceso. Asimismo, evaluará la consistencia de los agravios propuestos en el recurso de nulidad.

**Noveno.** Así, de la sentencia recurrida se aprecia que el Colegiado Penal Superior absolvió por insuficiencia probatoria al procesado ABEL GUSTAVO RAMÍREZ HUAYANEY como autor del delito de lavado de activos en

la modalidad de actos de tenencia y ocultamiento; también absolvió a los procesados EUCLIDES ULISES FERNÁNDEZ VILLAORDUÑA, SIMEÓN MÁXIMO QUISPE BELSUZARRI, FERNANDO JAVIER ARÉVALO ALCALDE, CÉSAR VALDEMAR JUÁREZ JARA, WILDER AUGUSTO OLIVERA VARGAS, MARILYN NATALY ROJAS SOTOMAYOR, EIDNEY ONETO SALAZAR ORTIZ, JACK WILFREDO CASTILLO CASTILLO, WILDER AUGUSTO ALDAVE PAULINO, MAYRA CECILIA DULANTO HUERTAS, EULOGIA ERENA CHACA RESINAS, RUBÉN CIRILO CHACA RESINAS y RAFAEL YURI PÉREZ REYES como autores del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de colocación, ambos en agravio del Estado. El Tribunal Penal Superior señaló al respecto que esencialmente no se ha probado indiciariamente la realización de “actos irregulares o atípicos desde una perspectiva financiera y comercial”. Asimismo, no se ha acreditado un incremento inusual del patrimonio de los imputados. Lo cual fue sustentado sobre la base de las pericias de parte.

**Décimo.** Previamente, esta Suprema Sala Penal debe precisar que mediante sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve<sup>7</sup> la Sala Penal Liquidadora (en Adición a Función de la Primera Sala Penal) de la Corte Superior de Justicia de Áncash, absolvió por insuficiencia probatoria a los procesados indicados en el párrafo precedente. Recurrida dicha decisión judicial, mediante ejecutoria suprema del veinte de octubre de dos mil veintiuno, recaída en el Recurso de Nulidad 2096-2019/Áncash<sup>8</sup>, esta Suprema Sala Penal declaró nula dicha sentencia y ordenó que se realice un nuevo juicio oral. Además, dispuso que se practiquen las siguientes actuaciones probatorias; **1.** Pericia contable para determinar si los procesados presentan desbalance patrimonial. **2.** Informe emitido por el Gobierno Regional de Áncash respecto a si los procesados particulares que efectuaron depósitos a la cuenta bancaria del procesado ABEL GUSTAVO

---

<sup>7</sup> Véase foja 2766.

<sup>8</sup> Véase foja 2889.

RAMÍREZ HUAYANEY participaron como proveedores de bienes y/o servicios a favor de la citada entidad en el periodo comprendido entre enero de dos mil siete a abril de dos mil ocho. Además, que se informe si los procesados que ostentan la condición de funcionarios y servidores públicos han sido investigados o sancionados a nivel administrativo por hechos anteriores al año dos mil ocho.

**Decimoprimer.** Ahora bien, esta Suprema Sala Penal también detecta de autos que durante el juicio oral los peritos oficiales Dula Florinda Cerrate Ramírez y Alberto Luis Maguiña Salazar, mediante escrito del cuatro de enero de dos mil veinticuatro<sup>9</sup>, comunicaron lo siguiente:

La información que contiene el Expediente 1923-2008 no es suficiente para poder elaborar el informe pericial determinando el desbalance patrimonial de cada uno de los acusados, la información es incompleta, se tiene información de ingresos y falta de información de gastos; en otros casos se tiene información de gastos y no se tiene la información de ingresos, y la situación más grave de algunos es que no se tiene información de ingresos ni de sus gastos. Como ya se explicó técnicamente es imposible determinar un desbalance patrimonial sin los documentos contables requeridos.

Cabe precisar que la perita Cerrate Ramírez, al concurrir al juicio oral<sup>10</sup>, reiteró que la información con la que contaba era insuficiente para indicar si existió o no desbalance patrimonial. Pese a lo expuesto, el Colegiado Penal Superior continuó con el juicio oral hasta la emisión de la sentencia absolutoria.

**Decimosegundo.** De lo anterior, cabe concluir que la Sala Penal Superior incumplió con la disposición de este Supremo Tribunal y emitió sentencia absolutoria sin verificar con prueba idónea la capacidad económica de los procesados. Ello era necesario pues los imputados durante el proceso penal sostuvieron que los depósitos serían por presuntos préstamos y contraprestación de labores. Asimismo, cabe destacar también que la Sala Penal Superior amparó su decisión en las

---

<sup>9</sup> Véase foja 3808.

<sup>10</sup> Del doce de enero de dos mil veinticuatro, véase foja 3818.

conclusiones de las pericias de parte, las cuales no contarían con la información necesaria para el esclarecimiento adecuado de los hechos. En consecuencia, al no haberse realizado la pericia contable oficial, no se cuenta con una base o un punto de partida para el debido análisis del caso *sub iudice*.

**Decimotercero.** Asimismo, este Supremo Tribunal también advierte que mediante el Informe 00386-2023-GRA-SGRA-SGRH/ST-PAD, del veintidós de agosto de dos mil vientes<sup>11</sup>, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de Áncash sugirió que la información sobre investigaciones y/o sanciones a nivel administrativo de los procesados que fueron funcionarios o servidores públicos sea solicitada a la Subgerencia de Recursos Humanos de la citada entidad. Sin embargo, de la revisión del expediente judicial se aprecia que dicho requerimiento no se efectuó. Lo cual constituye una omisión probatoria trascendental.

**Decimocuarto.** Por su parte, se observa también que en el fundamento sexto de la sentencia absolutoria recurrida se consignó lo siguiente:

No se menciona con claridad y precisión por cada uno de los procesados la actividad criminal precedente, que no conlleve a un juicio de probabilidad positiva para emitir una condena, ya que para la emisión de tal decisión es necesario la convicción más allá de toda duda razonable, basado en parámetros objetivos y razones de que concurren todos y cada uno de los elementos del delito: i) una actividad criminal previa idónea para generar determinados activos; ii) la realización de actos de conversión y transferencia o actos de ocultamiento y tenencia, o actos de transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional; y, iii) subjetivamente, tanto el conocimiento directo o presunto de la procedencia ilícita del activo –dolo directo o eventual–.

**Decimoquinto.** No obstante, en torno a ello esta Suprema Sala Penal debe precisar que en el fundamento vigesimonoveno de la Sentencia

---

<sup>11</sup> Véase foja 3603.

Plenaria Casatoria 1-2017/CIJ-433 respecto a la actividad criminal precedente o delito fuente se ha establecido que:

No puede entenderse como la determinación de la existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, intervención o roles de diversos agentes individualizados y objeto. No es un requisito indispensable para que pueda formularse acusación y emitirse condena por este delito de lavado de activos. Por lo demás, la especificidad de un delito previo no es el objeto de la acusación y de la sentencia.

**Decimosexto.** Así, la identificación concreta, inequívoca y probada del delito fuente no es un requisito ni un elemento del tipo penal de lavado de activos, dado que lo que es objeto de investigación y sentencia en este delito autónomo son las operaciones que pretenden dar una aparente legalidad a los capitales o ingresos provenientes o derivados de actividades ilícitas. Los cuales, además, pueden inferirse del caudal probatorio acumulado, aplicando para ello el método indiciario.

**Decimoséptimo.** Asimismo, se aprecia que si bien el Colegiado Penal Superior en la sentencia absolutoria alegó que indiciariamente no se ha probado la realización de “actos irregulares o atípicos desde una perspectiva financiera y comercial”, no se advierte que el Colegiado Penal Superior haya realizado el análisis de los indicios conforme con el catálogo de indicios establecidos en el fundamento trigésimo cuarto del Acuerdo Plenario 3-2010/CIJ-116. Lo cual afecta la motivación de la valoración realizada.

**Decimoctavo.** En atención a las consideraciones expuestas, esta Suprema Sala Penal concluye que la Sala Penal Superior no realizó las diligencias útiles para el debido esclarecimiento de los hechos incriminados. Lo cual afectó el deber de motivación de las resoluciones judiciales y las obligaciones derivadas del derecho de prueba. Así, la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP. Por tanto, el fallo emitido y recurrido debe ser anulado y disponerse que otra Sala Penal Superior

realice un nuevo juicio oral. Además, que en ese juzgamiento se lleven a cabo las siguientes diligencias y las demás que resulten pertinentes para los fines del proceso:

- 18.1.** Pericia contable respecto a los ingresos y egresos de los procesados, debiendo para ello recabarse toda la información necesaria (levantamiento del secreto bancario y tributario; informe de la Sunat, Sunarp, OSCE, etc.).
- 18.2.** De ser el caso, disponer un debate pericial con los peritos de parte.
- 18.3.** Se solicite información a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad de Áncash sobre investigaciones y/o sanciones a nivel administrativo relacionadas con los procesados, quienes fueron funcionarios o servidores públicos.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. NULA** la sentencia recurrida del cuatro de abril de dos mil veinticuatro expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash. La cual absolvió a ABEL GUSTAVO RAMÍREZ HUAYANEY de la acusación fiscal como autor del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de tenencia y ocultamiento. Asimismo, que absolvió a EUCLIDES ULISES FERNÁNDEZ VILLAORDUÑA, SIMEÓN MÁXIMO QUISPE BELSUZARRI, FERNANDO JAVIER ARÉVALO ALCALDE, CÉSAR VALDEMAR JUÁREZ JARA, WILDER AUGUSTO OLIVERA VARGAS, MARILYN NATALY ROJAS SOTOMAYOR, EIDNEY ONETO SALAZAR ORTIZ, JACK WILFREDO CASTILLO CASTILLO, WILDER AUGUSTO ALDAVE PAULINO, MAYRA CECILIA DULANTO HUERTAS, EULOGIA ERENA CHACA RESINAS, RUBÉN CIRILO CHACA RESINAS y RAFAEL YURI PÉREZ REYES de la acusación fiscal

como autores del delito de lavado de activos en la modalidad de actos de colocación. Ambos hechos imputados en agravio del Estado.

- II. **ORDENAR** la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otra sala penal superior que deberá considerar lo establecido en la presente ejecutoria.
- III. **MANDAR** que se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VRPS/pscc